

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:

50001-23-33-000-2014-00281-00

EJECUTANTE:

DEPARTAMENTO DEL META

EJECUTADO:

CORPORACION CASA - CORPORACION

PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL

DE AMERICA

, M. DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado al ejecutante por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2014-00319-00

DEMANDANTE:

ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO

ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN

EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL,

SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB

DEMANDADO:

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE

VILLAVICENCIO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la Organización demandante solicita medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de todas las decisiones adversas que fueron adoptadas por la Contraloría Municipal de Villavicencio, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2009-1001, consistentes en: 1) El mérito ejecutivo del fallo de responsabilidad fiscal No. 400-19-08-024 del 22 de noviembre de 2013, proferido por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de Villavicencio; 2) Que la Contraloría Municipal de Villavicencio se abstenga de dictar, ordenar, practicar, promover o mantener (en el caso de que ya las hubiese ordenado) cualquier medida cautelar en contra de los bienes y haberes del sujeto de derecho público internacional, ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA y 3) Que se le retire de manera provisional a la Organización demandante del reporte al boletín fiscal ordenado por la Contraloría Municipal de Villavicencio con ocasión del proceso de responsabilidad fiscal No. 071-2009-1001.

Por lo anterior, corresponde cumplir el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2 Radicación: 50 001 23 33 000 2014 00319 00 – NRD CAB - SECAB Vs Contraloria Municipal de Villavicencio

En consecuencia se ORDENA:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado al CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO o a quien haga sus veces, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar solicitada, visible a folios 227 al 231 del expediente, a fin de que se pronuncie en el sentido que considere pertinente sobre el particular.

La notificación de la presente decisión se realizará conjuntamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, refoliar el expediente y abrir cuaderno separado para el trámite de la medida cautelar visible a folios 227 al 231.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENC



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN:

50001-23-33-000-2014-00319-00

DEMANDANTE:

ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS

INTEGRACIÓN **BELLO** DE EDUCATIVA,

CIENTÍFICA,

TECNOLÓGICA Y CULTURAL,

SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB

DEMANDADO:

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE

VILLAVICENCIO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisadas las diligencias, encuentra el Tribunal que la parte actora subsanó la demanda, en los términos indicados en el auto proferido el 18 de enero de 2016, tal como se evidencia del folio 297 al 322 del cuaderno No. 2 del expediente.

Así las cosas, se tiene que la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó, a través de apoderado judicial, la ORGANIZACIÓN DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y CULTURAL, SECRETARÍA EJECUTIVA - SECAB, en contra de la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, cumple con los requisitos de ley, en consecuencia, SE ADMITE y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., SE ORDENA:

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído, al CONTRALOR MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO o a quien haga sus veces, en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.¹

SEGUNDO: Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora representante del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, siguiendo los lineamientos del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado a la entidad demandada e intervinientes, conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., por el término de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo de que trata el artículo 199 ibídem, modificado por el 612 del C.G.P.

Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima².

QUINTO: De acuerdo con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora deberá depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) en la cuenta de ahorros No. 44501-200270-1 del Banco Agrario, a nombre de Depósitos Judiciales - Gastos del Proceso - Tribunal Administrativo del Meta, Convenio No. 11273; si terminado el proceso quedare algún saldo, le será devuelto, para cuyo efecto desde ahora se autoriza a dicha dependencia para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; advirtiéndose al Secretario que la remisión de la demanda y sus anexos se debe efectuar a través de una empresa de servicio postal autorizada que de forma eficiente certifique la recepción de los documentos, servicio que se debe sufragar con los gastos del proceso fijados en esta providencia.

² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE:

DIANA PAOLA TRUJILLO LEON

DEMANDADO:

LA NACION - RAMA JUDICIAL

RADICACIÓN:

50-001-33-33-006-2012-00052-02 M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Ingresó a este despacho en el efecto devolutivo, el recurso de alzada interpuesto por la parte actora contra el auto proferido, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, en la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de febrero de 2015, en la que se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada.

Sería del caso entrar a resolver las censuras planteadas por la parte recurrente, sin embargo, se verificó en el Sistema de Información Judicial Colombiano Siglo XXI que en el referido proceso se dictó sentencia de primera instancia el 14 de septiembre de 2016, pronunciamiento que fue apelado y correspondió por reparto al despacho del Magistrado Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaño el cual fue abonado a dicho despacho el 21 de noviembre de 2016.

En consecuencia, se ordena la remisión inmediata de las presentes diligencias al despacho señalado, para que allí se decida tanto la apelación de la sentencia como del auto del 04 de febrero de 2015, tal como lo indica el inciso séptimo del numeral 3º del artículo 323 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TOR ENRIQUE REY/MORENO

RAMA JUDICIAL
FRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VIII ANTOENOTO ESTADO No.

1 6 MAR 2017

080943

SECRETATIO (A)



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN:

50001-33-33-002-2013-00039-01

DEMANDANTE:

ARISMENA RUIZ SANCHEZ Y OTROS

DEMANDADO:

NACION MINISTERIO INTERIOR; MINISTERIO DE DEFENSA -

FUERZAS MILITARES EJERCITO

NACIONAL

M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra del auto dictado en Audiencia Inicial el 12 de junio de 2014, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, por medio del cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda.

ANTECEDENTES:

De la demanda y su trámite

La señora ARISMENA RUIZ SANCHEZ Y OTROS, instauraron demanda en contra de la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR; MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES - EJERCITO NACIONAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables, en forma solidaria, por los daños y perjuicios materiales y morales en hechos acaecidos el 23 de noviembre de 2010 en la

Vereda Agualinda del caserío de Santo Domingo del Municipio de Vista Hermosa (Meta), al ser atacado el contingente militar del Ejército Nacional que se había radicado unilateralmente en la casa donde vivía la familia demandante, actuando en forma irresponsable, negligente y descuidada, siendo la consecuencia final la que en los días siguientes obligatoriamente (por amenazas contra sus vidas) tuvieron que desplazarse definitivamente hacia la ciudad de Villavicencio.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente, realizando la Audiencia Inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el 12 de junio de 2012, donde negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por los demandantes.

Providencia Apelada

El a quo en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de junio de 2014, en la etapa de pruebas, negó el decreto del testimonio de los señores GILDARDO COLLAZOS, MONICA RODRIGUEZ, GILBERTO OLAYA, JOSE SERVILIANO SANCHEZ, ROSA EVELIA ROBLES y SOLEDAD TIRADO, al considerar que se incumplió con lo establecido en el artículo 219 del C.P.C., pueçno se enunció sucintamente el objeto de la prueba. Igualmente señaló que no se individualizó la residencia o sitio geográfico donde se pueden ubicar los declarantes.

Igualmente sostuvo el a quo que no se puede entender como enunciación sucinta del objeto de la prueba, la afirmación de que quien es llamado a testificar "que deponga respecto de estado económico, social y entorno familiar, así como de los hechos de la demanda y su posible contestación", pues de esa manera no se está restringiendo su objeto a lo que específicamente con dicha prueba se pretende demostrar, como debería ser, sino que simplemente se constata el hecho de que aquello que tiende a probar no puede superar los límites de todo lo que es objeto de la controversia judicial, intelección que apoyó en pronunciamiento del Consejo

de Estado dentro del proceso Radicado 250002325000200405719-02(2053-09) del 29 de abril de 2010. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Por último sostuvo el juzgador de primera instancia, que lo pretendido demostrar con los testimonios son los perjuicios materiales por la presunta vivienda destruida y demás bienes y enseres que se señalan había allí, cosa que se deberá dilucidad con otros medios de prueba.

El recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de los demandantes, interpuso recurso de alzada, manifestando que las declaraciones de los testigos son pruebas necesarias para el proceso, toda vez, que se trata de personas que tienen una percepción directa de los hechos que dieron lugar al desplazamiento y daños sufridos por la familia demandante, pues conocen de primera mano el entorno familiar, económico y social y los sufrimientos sicológicos y morales de cada uno de ellos.

Respecto de la ubicación de los testigos, indicó que en la demanda se señaló como ubicación la misma de los demandantes, pues, estos también viven en la Vereda Agualinda, por lo que no es posible dar un sitio exacto ya que en materia rural es muy difícil la ubicación exacta de los mismos, añadiendo que pueden ser ubicados a través de él.

Por último indicó, que frente a la prueba testimonial pretendía solicitar en la audiencia que se librara despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa para el recaudo de los testimonios, teniendo en cuenta lo difícil que puede resultar la entrega de la citación y la comparecencia de los mismos.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, ésta Corporación es

competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado¹, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso, así como también la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, deben decretarse los testimonios solicitados en la demanda y/o como lo dispuso la primera instancia no es viable su decreto por no cumplir con los requisitos de ley.

De entrada, el despacho señala que la decisión tomada por la primera instancia, será revocada, pues para el despacho los testimonios fueron solicitados en debida forma, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

El despacho de primera instancia para negar los testimonios de los señores GILDARDO COLLAZOS, MONICA RODRIGUEZ, GILBERTO OLAYA, JOSE SERVILIANO SANCHEZ, ROSA EVELIA ROBLES y SOLEDAD TIRADO, señaló los siguientes defectos: 1) Que se incumplió con lo establecido en el artículo 219 del C.P.C., pue no se enunció sucintamente el objeto de la prueba. 2) Que no se individualizó la residencia o sitio geográfico donde se puede ubicar a los declarantes; y 3) Que lo pretendido demostrar con los testimonios son los perjuicios materiales por la presunta

Plena CP ENRIQUE de lo Contencioso Administrativo GII BOTERO. 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA -norma especial- esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso -por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación- tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

5 Radicación: 500001-33-33-002-2013-00039-01 RD ARISMENA RUIZ SANCHEZ VS. NACION – MIN. DEFENSA Y OTROS

vivienda destruida y demás bienes y enseres que se señalan había allí, cosa que se deberá dilucidad con otros medios de prueba.

Frente a la primera censura, de que no se cumplió con el requisito de enunciar sucintamente el objeto de la prueba, se aprecia en la demanda a folio 8, que se explicó que se solicitaban los testimonios para que: "depongan respecto del estado económico, social y entorno familiar, así como de los hechos de la demanda y su posible contestación...", lo cual en criterio de este despacho es suficiente ilustración de lo que se pretendía con los testimonios solicitados, encontrándose que los mismos son pertinentes, conducentes y necesarios.

Respecto de la segunda falencia señalada por el a quo, considera este despacho, que la falta de una dirección exacta de ubicación de los declarantes no autoriza por sí a denegar la solicitud de su comparecencia, pues corresponde privilegiar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y aplicar la interpretación más favorable de las normas. Por ello, antes de negar la prueba nada impide averiguar sobre el posible lugar de la citación de los testigos², como también, para este caso dadas las circunstancias especiales señaladas por el apoderado en su recurso, sobre la residencia de los testigos, debe darse aplicación a lo normado en el numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP, que establecen el deber de los apoderados y de las partes de prestar al juez la colaboración para la práctica de pruebas y diligencias y proceder a citar a los testigos para que comparezcan a la audiencia de pruebas correspondiente.

Por último, frente al aspecto de que existen otras pruebas que permitirán probar lo que se pretende con los testimonios, el despacho considera que no es un argumento válido, pues el mismo tiene que ver con la eficacia de la prueba, y cuyo análisis incluso debe fundamentarse en consideraciones ciertas y no hipotéticas que ingresen en el ámbito de la suposición, pues de acuerdo a la forma en que fueron solicitados se tiene que además de probar los perjuicios materiales, también se pretende con

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 13 de julio de 2010. Rad.: 2010 – 00183. Consejero Ponente: doctor Mauricio Torres Cuervo.

ellos demostrar los perjuicios morales, sicológicos y sociales que sufrieron los actores con los hechos endilgados a las entidades demandadas.

Así las cosas, la decisión recurrida será revocada, y en su lugar, se decretarán los testimonios de los señores GILDARDO COLLAZOS, MONICA RODRIGUEZ, GILBERTO OLAYA, JOSE SERVILIANO SANCHEZ, ROSA EVELIA ROBLES y SOLEDAD TIRADO, para el recaudo de los mismos el *a quo* fijará fecha y hora de acuerdo a la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el literal B de las "PRUEBAS SOLICITADAS POR LA <u>PARTE ACTORA</u>" del auto proferido en la Audiencia Inicial celebrada el 12 de junio de 2014 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, en su lugar, DECRETAR los testimonios de los señores GILDARDO COLLAZOS, MONICA RODRIGUEZ, GILBERTO OLAYA, JOSE SERVILIANO SANCHEZ, ROSA EVELIA ROBLES y SOLEDAD TIRADO, para el recaudo de los mismos el *a quo* fijará fecha y hora de acuerdo a la agenda del despacho.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado Ponente